

TEMA 24

LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LA ESFERA LOCAL: LEGISLACIÓN REGULADORA. CLASES DE CONTRATOS LOCALES. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

CONTENIDOS DEL TEMA.

- Esquema 1: Los contratos del sector público. Ámbito subjetivo. Ámbito objetivo: tipificación de los contratos del sector público.
- Esquema 2: Elementos objetivos de los contratos: objeto, duración, precio y cuantía.
- Esquema 3: Elementos subjetivos de los contratos. Las partes (II): el contratista. Capacidad y solvencia del empresario.
- Esquema 4: Elementos subjetivos de los contratos. Las partes (I): órganos de contratación. Especial referencia al ámbito local.
- Esquema 5: Perfección y formalización de los contratos.
- Esquema 6: Garantías.
- Esquema 7: Recurso especial en materia de contratación.
- Esquema 8: Régimen de invalidez de los contratos.
- Esquema 9: Preparación de los contratos.
- Esquema 10: Adjudicación de los contratos.
- Esquema 11: Efectos.
- Esquema 12: Normas especiales para contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministros, servicios.
- Apéndice: Normas específicas de contratación en las Entidades Locales.

ESQUEMA 1: CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. NORMATIVA REGULADORA. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LCSP. TIPOS DE CONTRATOS

NORMATIVA REGULADORA

Normativa comunitaria

En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020», dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave. Con este fin, el **28 de marzo de 2014** se publican en DOUE tres nuevas directivas (la llamada "cuarta generación" de directivas en materia de contratación pública)

- **Directiva 2014/23/UE, 26 de febrero relativa a la adjudicación de contratos de concesión**

(Esta Directiva es la más novedosa al regular por primera vez los contratos de *concesión de servicios*, los cuales hasta ahora no estaban sujetos a regulación armonizada; e introduce respecto de los contratos de concesión de obras una regulación más completa que la establecida Directiva 2004/18/CE.)

- **Directiva 2014/24/UE, 26 febrero, sobre contratación pública**

- **Directiva 2014/25/UE, 26 febrero, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios**

Estas Directivas de contratación pública, concedían un **plazo de transposición** a los Estados miembros de **dos años**, que finalizó el **18 de abril de 2016**. En el caso de España, no ha resultado posible la completa transposición de las mismas en el plazo previsto.

Normativa estatal

- **ART 149.1.18 CONSTITUCIÓN** es competencia exclusiva del Estado: "la legislación básica sobre contratos administrativos".

- **LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014**

- En lo que no se oponga a la nueva Ley continuaran vigentes:

- **Real Decreto 817/2009 de 8 de Mayo que desarrolla parcialmente dicha Ley 30/2007 LCSP**
- **Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**
- **Real Decreto 1098/2001, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**

[Este Reglamento, aunque derogado por la LCSP 30/2007 se mantiene **transitoriamente vigente** en tanto que se desarrolle reglamentariamente en su integridad el LCSP, en todo aquello que no se oponga a la regulación legal]

La Disposición Adicional Segunda y Tercera, recoge las Especialidades en el ámbito local.

LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014. (BOE 9 noviembre de 2017)

Mediante la presente Ley se incorporan al ordenamiento jurídico español las **Directivas 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014**, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, institución de larga tradición jurídica en el derecho español, y **la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014**, sobre contratación pública

ENTRADA EN VIGOR (Disposición final decimosexta)

A los **cuatro meses** de su publicación en el BOE : **9 de marzo de 2018**

DEROGA (Disposición derogatoria)

El **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre**, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ESTRUCTURA:

4 libros, 347 artículos, 54 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 16 disposiciones finales y una disposición derogatoria

Título Preliminar. Disposiciones generales.

Libro Primero. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos

Libro Segundo. De los contratos de las Administraciones Públicas

Libro Tercero. De los contratos de otros entes del sector público

Libro Cuarto. Organización administrativa para la gestión de la contratación

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

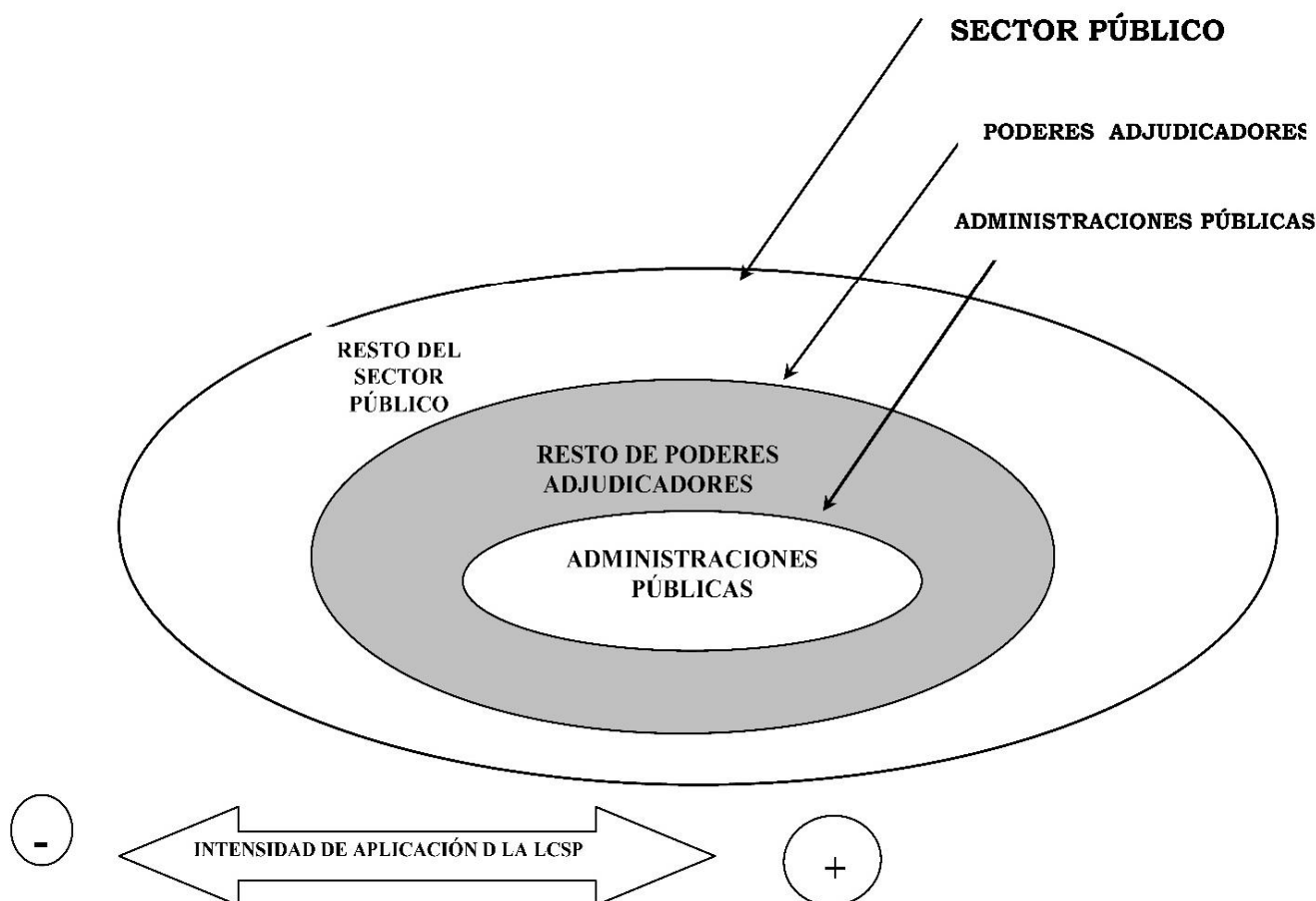
OBJETO LCSP art 1	-Regulación de la contratación del sector público en su conjunto -Regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos
FINES DE LA LCSP ART 1	1-Garantizar que la contratación se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos , y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores . 2- Asegurar, <i>en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad</i> , una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer . 3-La salvaguarda de la libre competencia 4-La selección de la oferta económicamente más ventajosa . 5-Incorporación en toda contratación pública de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato (en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.) 6-Facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social

CÓMPUTO DE PLAZOS (DA 12 LCSP)

Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a **días naturales**, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles.

No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente

AMBITO SUBJETIVO DE LA LCSP (art 3)



LOS NIVELES DE APLICACIÓN DE LA LCSP

La Ley no se aplica con igual intensidad a todos los entes del sector público. Así, podemos distinguir tres niveles de aplicación, que son, en orden decreciente de intensidad, los siguientes:

- **NIVEL 1: Las Administraciones Públicas (Máxima intensidad)**
- **NIVEL 2: Los Poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas** (son los conocidos como PANAPS) -TIT. I LIBRO III(ART 316-320)
- **NIVEL 3: Las Entidades del Sector Público que no tienen la consideración de Poderes adjudicadores** (TIT III LIBRO III(ART 321-322))

[La regulación contenida en la Ley se aplica fundamentalmente a las Administraciones Públicas. Los contratos celebrados por los Poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas y a las Entidades del Sector Público que no tienen la consideración de Poderes adjudicadores se contiene actualmente en el Libro III. El Régimen de contratación de los PANAP es el más afectado por la nueva regulación]

ENTES DEL SECTOR PÚBLICO (ART3.1)	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ** (ART 3.2)	PODER ADJUDICADOR (ART 3.3)
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO ADMON COMUNIDADES AUTÓNOMAS LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMON. LOCAL. ----- ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEG. SOCIAL ----- ORGANISMOS AUTÓNOMOS LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES ----- LAS DIPUTACIONES FORALES Y LAS JUNTAS GENERALES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DEL PAÍS VASCO en lo que respecta a su actividad de contratación ----- CONSORCIOS dotados de personalidad jurídica propia de la Ley 40/2015 y legislación local y los consorcios regulados por la legislación aduanera ----- FUNDACIONES PÚBLICAS Aquellas que reúnan <u>alguno</u> de los siguientes requisitos: 1.º Que se constituyan de forma inicial (o la reciban con posterioridad a su constitución) con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público 2.º Que el <u>patrimonio de la fundación</u> esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente. 3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público. ----- LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL ----- ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES de la L 40/2015 ----- SOCIEDADES MERCANTILES en cuyo <i>capital social la participación</i>, directa o indirecta, de entidades del sector público <i>sea superior al 50 %</i> ----- LOS FONDOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA ----- CUALESQUIERA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo. ----- CUALESQUIERA OTRAS ENTIDADES -Con PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA : - Que HAYAN SIDO CREADAS PARA SATISFACER NECESIDADES DE INTERÉS GENERAL(QUE NO TENGAN CARÁCTER INDUSTRIAL O MERCANTIL) -UNO O VARIOS SUJETOS PERTENCIENTES AL SECTOR PÚBLICO FINANCIEN MAYORITARIAMENTE SU ACTIVIDAD, CONTROLÉN SU GESTIÓN O NOMBREN A MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O VIGILANCIA -ASOCIACIONES CONSTITUIDAS POR ENTES DEL SECTOR PÚBLICO	ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO ADMON COMUNIDADES AUTÓNOMAS LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMON. LOCAL. ----- ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEG. SOCIAL ----- ORGANISMOS AUTÓNOMOS LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES ----- LAS DIPUTACIONES FORALES Y LAS JUNTAS GENERALES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DEL PAÍS VASCO en lo que respecta a su actividad de contratación ----- CONSORCIOS en los que <i>dándose las circunstancias para poder ser considerados poder adjudicador</i> y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, NO SE FINANCIEN MAYORITARIAMENTE CON INGRESOS DE MERCADO ----- Otras ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, en las que <i>dándose las circunstancias para poder ser considerados poder adjudicador</i> y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, NO SE FINANCIEN MAYORITARIAMENTE CON INGRESOS DE MERCADO	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (ART 3.2 LCSP) + FUNDACIONES PÚBLICAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL. TODAS LAS DEMAS ENTIDADES - Con PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA QUE - Que HAYAN SIDO CREADAS PARA SATISFACER NECESIDADES DE INTERÉS GENERAL(QUE NO TENGAN CARÁCTER INDUSTRIAL O MERCANTIL) - SIEMPRE QUE UNO O VARIOS SUJETOS QUE TENGAN LA CONSIDERACION DE PODER ADJUDICADOR BIEN FINANCIEN MAYORITARIAMENTE SU ACTIVIDAD, BIEN CONTROLÉN SU GESTIÓN O BIEN NOMBREN A MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O VIGILANCIA -ASOCIACIONES CONSTITUIDAS POR ENTES QUE TENGAN LA CONSIDERACION DE PODER ADJUDICADOR

*****Régimen de contratación de los ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO Y DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y DE CONTROL AUTONÓMICOS (DA 44 LCSP)**

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo:

Ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Una de las **novedades** de la nueva ley es **incluir en su ámbito de aplicación** a :

ART 3.4 LCSP: Los **PARTIDOS POLÍTICOS**, las **ORGANIZACIONES SINDICALES** y las **ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES** además de las **FUNDACIONES Y ASOCIACIONES** vinculadas a cualquiera de ellos.

Cuando estos cumplan los **requisitos para ser poder adjudicador y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada:**

-Deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

-Deberán aprobar unas **instrucciones internas en materia de contratación** que se adecuarán a los principios anteriores y a la normativa comunitaria. Estas instrucciones deberán:

*ser **informadas** antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico.

*publicarse en sus respectivas páginas web.

ART 3.5 LCSP Las **CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO**, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador: quedarán sujetos a esta Ley

AMBITO OBJETIVO DE LA LCSP

CONTRATOS INCLUIDOS (ART 2)

-Son **contratos del sector público**, y por tanto sometidos a la presente ley, los **contratos onerosos**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes del sector público

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que *el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.*

-Los **contratos subvencionados** por los entes, organismos y entidades del sector público **que celebren otras personas físicas o jurídicas** en los supuestos previstos en el art 23 LCSP (contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada)

CONTRATOS Y NEGOCIOS EXCLUIDOS DE LA LCSP (Art 4-11)

Régimen aplicable

Quedan **excluidos del ámbito** de la presente Ley, y **se regirán**, por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Dentro de los contratos excluidos destacamos los siguientes:

Convenios y encomiendas de gestión

*Los **convenios**, cuyo contenido **no** esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre Administraciones Públicas

*Los **convenios** que celebren las entidades del sector público **con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado**, siempre que su contenido **no** esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

*Las **encomiendas de gestión** reguladas en la **legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público**.

En el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial

*Las **autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público** y los **contratos de explotación de bienes patrimoniales** distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica, salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

*Los **contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos** sobre **BIENES INMUEBLES, VALORES NEGOCIABLES y PROPIEDADES INCORPORABLES** que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial.

Otros negocios o contratos excluidos

La **relación de servicio de los funcionarios públicos** y los **contratos regulados en la legislación laboral** queda excluida del ámbito de la presente Ley.

*Las **relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público** cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

*Los contratos relativos a **servicios de arbitraje y conciliación**

*Los **contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas** cuando sean adjudicados por un partido político.

* La **prestación de servicios sociales por entidades privadas**, en determinadas circunstancias

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES

La Nueva Ley regula los siguientes contratos:

- ✓ CONTRATO DE OBRA
- ✓ CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA
- ✓ CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIOS
- ✓ CONTRATO DE SUMINISTROS
- ✓ CONTRATO DE SERVICIOS
- ✓ CONTRATOS MIXTOS

Respecto de la delimitación de los diferentes tipos de contratos, las principales **novedades** de la nueva ley:

- La **supresión del contrato de colaboración público privada**.
- **Desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público** y, con ello, la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos.
- Surge en su lugar, la **nueva figura de la concesión de servicios**

CONTRATO DE OBRAS ART 13	- Son aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes: a) La <i>ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos</i> enumerados en el Anexo I. b) <i>La realización, por cualquier medio, de una obra</i> que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra. - Por «obra» se entenderá : <i>*el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un BIEN INMUEBLE.</i> <i>*la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.</i> - Los contratos de obras se referirán a una OBRA COMPLETA. Se entiende por obra completa: <u>la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente</u> Excepción: No obstante podrán contratarse obras definidas mediante <u>PROYECTOS INDEPENDIENTES RELATIVOS A CADA UNA DE LAS PARTES</u> de una obra completa, siempre que: <i>*estas sean <u>susceptibles de utilización independiente</u>, en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser <u>sustancialmente definidas</u></i> <i>* Y, preceda <u>autorización administrativa</u> del órgano de contratación que funde <u>la conveniencia</u> de la referida contratación.</i>
--	---